Bogotá D.C. 13 de diciembre de 2024

Honorable Representante

**ANA PAOLA GARCÍA SOTO**

Presidenta

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto.:** Informe de Ponencia de Archivo para primer debate al **Proyecto de Ley No. 137 de 2024 Cámara** “**Por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”.**

Honorable Representante:

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 y ss, me permito rendir Informe de Ponencia de Archivo para Primer Debate del **Proyecto de Ley No. 137 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones**”.

Cordialmente.

**HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ**

Representante a la Cámara

Ponente Coordinador

1. **TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El Proyecto de Ley Ordinaria No. 137 de 2024 Cámara fue presentado por iniciativa de los Honorables senadores Ana Paola Agudelo García, Manuel Antonio Virgüez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón y la Honorable Representante Irma Luz Herrera Rodríguez, Radicado el 5 de agosto de 2024 y publicado en la Gaceta del Congreso No. 1136 de 2024.

El 28 de agosto de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes procedió mediante oficio C.P.C.P. 3.1- 0148-2024 a designarme como único ponente para Primer Debate.

1. **OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO**

El objeto del presente Proyecto de Ley es establecer medidas para fortalecer la seguridad ciudadana, con el fin de reducir las condiciones que afectan el derecho fundamental a la vida, la integridad y los bienes de las personas.

1. **CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY ÓRGANICA**

El articulado del proyecto radicado consta de ocho (8) artículos a saber:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número del Artículo** | **Resumen del Contenido** |
| **Art. 1°** | Se orienta a establecer medidas para fortalecer la seguridad ciudadana, realizando la modificando del Código de Conveniencia y Seguridad y el Código de Procedimiento Penal. |
| **Art. 2°** | Adiciona el numeral 7 y el parágrafo 3 al artículo 163 de la Ley 1801 de 2016 - Ingreso a inmueble sin orden escrita para recuperar los bienes hurtados que tienen instalados sistemas de posicionamiento global u otros sistemas de navegación por satélite, que permitan la localización de estos bienes por sus propietarios. |
| **Art. 3°** | Adiciona un numeral al artículo 95 de la Ley 1801 de 2016. |
| **Art. 4°** | Adiciona un numeral al parágrafo 3 del artículo 95 y un parágrafo 9 al mismo artículo de la Ley 1801 de 2016. |
| **Art. 5°** | Adiciona el articulo 219 a la Ley 906 de 2004. |
| **Art. 6°** | Crea un Botón de Pánico como estrategia de seguridad en establecimientos de comercio. |
| **Art. 7°** | Orientado a la gratuidad en la expedición de permisos para vehículos con vidrios polarizados. |
| **Art. 8°** | Vigencia. |

1. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En un estado social de derecho y especialmente democrático como el nuestro, el respeto por los derechos fundamentales es esencial para el funcionamiento del mismo. La Constitución colombiana de 1991 establece una serie de garantías y principios orientados a proteger a los ciudadanos de abusos y arbitrariedades por parte de las autoridades. Entre estos se encuentran los artículos 28, 29,32 y 250 de la Carta Magna, que establece que ninguna persona puede ser privada de su domicilio ni ser objeto de allanamientos o registros sin una orden judicial, salvo en casos excepcionales y previamente estipulados por la ley, protección a la privacidad y el debido proceso.

En concordancia con la Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia del 5 de abril de 2017, exp. D-11630, Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo, señala:

“*La inviolabilidad del domicilio constituye una de las piezas más representativas del principio de separación entre lo público y lo privado, ya que excluye, en principio, de la intervención estatal, espacios cerrados al público, que se encuentran estrechamente vinculados con el ejercicio libre de la vida privada. La salvaguarda del domicilio frente a las intromisiones públicas manifiesta, a través de la protección de un espacio físico, la garantía misma del principio de libertad en varias de sus manifestaciones, tales como el derecho a la intimidad, “esencial en una sociedad democrática respetuosa del valor de la autonomía”, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de creencias y de cultos y a la libre expresión cultural y de ideas. El vínculo que existe entre la protección del domicilio y la libertad, explica que la misma garantía de reserva judicial para su limitación se encuentre tanto respecto de la privación de la libertad, como en el acceso al domicilio (artículo 28 de la Constitución) y en el acceso a las comunicaciones privadas (artículo 15 de la Constitución). El domicilio, entendido en un sentido amplio, se constituye así en un espacio excluido de la intervención pública, salvo la presencia de motivos de interés público, previstos en la ley y verificados previamente por una autoridad judicial, salvo en casos excepcionales determinados y delimitados de manera clara por la ley.*

*Tratándose de un derecho constitucional, la inviolabilidad del domicilio no reconoce prerrogativas ilimitadas, lo que contrariaría, directa o indirectamente, la vigencia de otros derechos constitucionales que quedarían desprotegidos por amparos absolutos e inflexibles de este derecho. Por esta razón, esta Corte ha ponderado hipótesis en las que el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio entre en colisión con otros derechos, para efectos de determinar la razonabilidad de limitaciones concretas a este derecho fundamental, al no exigir para el ingreso ni orden judicial previa, ni autorización del morador.”*

Se observa que el artículo 28 de la Constitución de 1991 señala explícitamente que el domicilio de las personas es inviolable y que este derecho solo puede ser limitado en circunstancias excepcionales, tales como la existencia de una orden judicial emitida por un juez competente o el caso de flagrancia. Esta disposición refleja la importancia al derecho de las personas a vivir de manera libre y privada, sin temor a ser objeto de intervenciones arbitrarias o injustificadas.

La inviolabilidad del domicilio no es solo una cuestión de protección de la propiedad, sino también de dignidad humana. El hogar entendido como espacio físico y simbólico, es la extensión de la identidad y privacidad de cada persona. Cualquier intromisión sin justificación adecuada no solo vulnera la seguridad material de la persona, sino que también afecta su derecho a la autonomía y libertad personal. En este sentido, permitir que las autoridades entren en domicilios sin una orden judicial adecuada sería una regresión en la protección de derechos fundamentales consagrados en nuestra constitución.

La Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia del 14 de marzo de 2007, exp. D-6472, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, señalo:

*“El derecho a la inviolabilidad de domicilio no sólo tiene amplia protección estatal sino también un carácter relativo y, por consiguiente, puede ser limitado en razón de proteger otros derechos y valores con gran relevancia constitucional.*

*Precisamente, para proteger este derecho-libertad de las “injerencias arbitrarias o abusivas”, el Constituyente lo rodeó de garantías especiales para que su limitación obedezca a razones objetivas y suficientemente sólidas para evitar el abuso de poder. Una de esas garantías es la orden judicial para que las autoridades adelanten registros o allanamientos sin el consentimiento del titular del derecho, puesto que al juez corresponde evaluar, con criterios de imparcialidad y objetividad, la existencia de motivos previamente definidos en la ley que autoricen la limitación del derecho. De esta manera, la intervención judicial aparece como un mecanismo preventivo que se dirige a proteger el derecho a la inviolabilidad del domicilio, en tanto que se parte de la base de que la autorización del juez está limitada a la verificación de hechos y de reglas jurídicas de obligatorio cumplimiento. Sin embargo, al igual que para la restricción del derecho a la libertad, los artículos 32 y 250 de la Constitución también consagran excepciones a la regla general de garantía de la orden judicial para autorizar los allanamientos o registros, sin que exista autorización del juez competente o de sus moradores. Así, será legítima la penetración al domicilio sin orden judicial cuando, para impedir la captura, el delincuente sorprendido en flagrancia se refugie en su propio domicilio (artículo 32) y cuando la Fiscalía adelante registros o allanamientos indispensables para obtener pruebas relevantes en la investigación penal (artículo 250, numeral 2º). De todas maneras, en los dos casos de excepción se requiere el control del juez con funciones de control de garantías de las diligencias adelantadas, para efectos de verificar su legalidad.”*

Es por ello, que, aunque la geolocalización esta entendida como la tecnología de la información que proporciona datos a través de coordenadas para definir e identificar la ubicación física real de personas u objetos mediante el uso de medios técnicos, sistema de gran avance a nivel investigativo y tecnológico, pero podría abrir las puertas a abusos, como el uso indebido para rastrear a personas sin su consentimiento, lo que podría generar especialmente una violación a la privacidad y al debido proceso.

Eso quiere decir, que la ejecución de allanamientos basados en geolocalización sin una orden judicial explícita podría ser una forma de control preventivo que no respeta los procedimientos establecidos por la jurisprudencia y la ley al no estudiarse dentro de los cuatro pasos del test de proporcionalidad[[1]](#footnote-1), que se señalan a continuación:

1. El carácter imperioso de la finalidad de la norma bajo examen: Estudia la imperiosa necesidad de la rápida y urgente reacción de la policía para proteger los derechos a la vida, integridad física, a la propiedad y a la empresa de una persona.
2. La efectiva conducencia de la medida: Estudia si es el medio idóneo para alcanzar la protección del bien jurídico
3. Necesidad de la medida: Estudia si la medida empleada no puede ser reemplazada por una menos lesiva
4. Proporcionalidad en sentido estricto: Estudia el beneficio obtenido para la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales a los riesgos propios de la manipulación irregular de este tipo de sustancias y materiales es mayor a la afectación de los bienes jurídicos que protege

Lo que podría derivar en abusos de poder, donde los derechos de las personas serían vulnerados bajo el pretexto de la seguridad o el orden público. En un Estado Social de Derecho, es esencial que los actos del poder público sean siempre proporcionales y estén sujetos a un control independiente que garantice que se respeten los derechos fundamentales.

En ese sentido, la protección del domicilio sin la intervención de autoridades sin orden judicial no solo es un tema de derechos individuales, sino también de la relación entre el ciudadano y el Estado que brinda la confianza en sus instituciones por cuanto se ve reforzada al saber que el Estado está obligado a seguir las reglas y procedimientos legales establecidos.

Por el contrario, la medida de ingreso a inmueble sin orden escrita, ejecutada por la Policía Nacional, en el marco del Código Nacional de Policía y Convivencia, se inscribe en la función constitucional de dicho cuerpo civil, de mantener y salvaguardar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. En este sentido, el referido medio material de policía no habilita a las autoridades para la obtención de pruebas con fines de acusación, ni tiene en sí mismo la naturaleza de un procedimiento penal, que deba ser protegido por cláusula amplia de la inviolabilidad de domicilio Su naturaleza es esencialmente administrativa, tiene un sentido estrictamente preventivo y pretende garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos, así como el cumplimiento de las normas de policía y convivencia.[[2]](#footnote-2)

Por lo cual es indispensable que el ingreso de autoridades a inmuebles siempre se realice dentro de los límites de la ley, con la debida autorización judicial, para garantizar la protección de los derechos de los individuos y la legitimidad del Estado exceptuando las causales ya señaladas en la Constitución y la Ley.

Sin embargo, la iniciativa se plantea sin distinción de dos normativas legales, que son la Ley 906 de 2004 y la Ley 1801 de 2016, las cuales persiguen fines diferentes lo que trae como consecuencia una inconveniencia procedimental que a su vez está acompañada de la falta de individualización del sujeto activo, las consecuencias disciplinarias para los miembros de la Policía Nacional, quebrantamiento de la cadena de custodia y falta probatoria.

Por otro lado, la intención detrás de la implementación de botones de pánico en los establecimientos comerciales es aumentar la seguridad, pero esta medida podría resultar en un costo adicional para los propietarios de comercios, especialmente para las pequeñas empresas, quienes ya enfrentan una carga tributaria y económica considerable. Además, imponer a los empresarios la obligación de participar en un sistema de seguridad sin considerar su capacidad económica podría vulnerar el principio de libertad económica e iniciativa privada protegida por el artículo 333 de la Constitución.

A su vez, expedir permisos gratuitos para vehículos con vidrios polarizados, aunque bien intencionada, esta medida podría no abordar adecuadamente el problema subyacente del hurto de vehículos, pues no se contempla un control efectivo sobre la circulación de vehículos con vidrios polarizados en condiciones de seguridad, por cuanto no garantiza que los vehículos con vidrios polarizados no sean utilizados para actividades ilícitas por esa razón la medida podría terminar siendo ineficaz para la prevención del bien jurídico que se pretende proteger y asimismo no contempla el gasto social que conlleva la realización del estudio técnico solicitado como procedimiento legal que fue emitido por el Ministerio de Transporte en la Resolución 3777 de 2003[[3]](#footnote-3)

1. **MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

***Artículo 2.***

“*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

**Artículo 24.**

*“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.”*

**Artículo 28.**

“*Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado,* ***sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.***

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.*

*En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles*.”

**Artículo 29**

**“***El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

**Artículo 32**

*“El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador.”*

**Artículo 250**

*“La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.*

*En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:*

*1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.*

*El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.*

*La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.*

*2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes*

*3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello.*

*4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.*

*5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.*

*6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.*

*7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.*

*8. Dirigir y coordinar las funciones de policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.*

*9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.*

*El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.*

*En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado.*

*PARÁGRAFO. La Procuraduría General de la Nación continuará cumpliendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo*[*277*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr009.html#277)*de la Constitución Nacional.*

*PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo corregido por el artículo*[*1*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0379_2012.html#1)*del Decreto 379 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Atendiendo la naturaleza del bien jurídico o la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente.”*

**LEYES**

**Ley 1801 de 2016**

“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

**Ley 769 de 2002**

“Código Nacional de Transito” Artículo 166. VIDRIOS OSCUROS. El Ministerio de Transporte definirá lo atinente a la circulación de vehículos que posean vidrios oscuros de fabricación.

**RESOLUCIÓN**

**3777 de 2003- Ministerio de Transporte**

“Por la cual se reglamenta el uso de vidrios polarizados, entintados u oscurecidos en vehículos automotores, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 de la Ley 769 de 2002”

1. **IMPACTO FISCAL**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 que dispone: *“Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.*

La presente leySIcontempla impacto fiscal dado que ordena gastos o beneficios tributarios.

1. **CONFLICTO DE INTERESES**

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (…)

**a) Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

**b) Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

**c) Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

**a.** Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

**b.** Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

**c.** Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

**d.** Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

**e.** Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

**f.** Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)”.

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

1. **PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, propongo a los Honorables Representantes a la Cámara el Archivo para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 137 de 2024 Cámara **“Por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”.**

De los Honorables Representantes,

**HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ**

Representante a la Cámara

Ponente Coordinador

1. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia del 5 de abril de 2017, exp. D-11630, Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia del 5 de abril de 2017, exp. D-11630, Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo [↑](#footnote-ref-2)
3. Ministerio de Transporte, 17 de junio de 2003, Resolución 3777 de 2003, “Por la cual se reglamenta el uso de vidrios polarizados, entintados u oscurecidos en vehículos automotores, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 de la Ley 769 de 2002” [↑](#footnote-ref-3)